

CAPÍTULO CUARTO

EL BANCO CENTRAL Y EL RÉGIMEN MONETARIO

1.	Fundamentos económicos y jurídicos	105
1.1.	Fundamentos económicos: La política monetaria como objeto del Banco Central	105
1.2.	Fundamentos jurídicos	107
2.	Concepto	107
2.1.	La concepción constitucional	107
2.2.	La concepción legal	108
3.	Objeto del Banco Central	108
4.	Atribuciones del Banco Central	108
5.	Estructura y organización	109
6.	Autonomía	111
7.	Operaciones y funciones del Banco Central	113
7.1.	Función de emisión de circulante	113
7.2.	Fijar la política monetaria y crediticia	114
7.3.	Función normativa en materia financiera y de mercado de capitales	115
7.4.	Función de velar por la estabilidad del sistema financiero	116
7.5.	Función de agente fiscal	116
7.6.	Función normativa y operativa en materia de cambios internacionales	117
7.7.	Otras funciones	117
8.	El procedimiento de publicidad y reclamo	117

CAPÍTULO QUINTO

LAS OPERACIONES DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y REGULACIÓN DEL MERCADO CAMBIARIO

1.	El mercado cambiario formal	121
2.	Operaciones de cambios internacionales	121
2.1.	Concepto	121
2.2.	La moneda extranjera	122
2.3.	Regulación de las operaciones de cambios internacionales	122
2.3.1.	Exclusividad de operaciones en mercado cambiario formal	123
2.3.2.	Restricciones a las operaciones de cambios internacionales	125
2.3.3.	La ley Nº 18.840 faculta al Banco Central para exigir a quienes realicen operaciones de cambio internacionales y a los agentes del Mercado Cambiario Formal informar de dichas operaciones	126
2.4.	Evolución de la política cambiaria	126

CAPÍTULO SEXTO

LA PROTECCIÓN DE LA LIBRE COMPETENCIA

A.	Aspectos generales	127
1.	La libre competencia en una economía de mercado	127
2.	Conductas atentatorias a la libre competencia	128
2.1.	El monopolio	128
2.2.	Otras conductas	129
a)	Colusión en producción y precios	129
b)	Barreras de acceso al mercado	130
c)	Los acuerdos y la integración horizontal	130
d)	Los acuerdos y la integración vertical	130
e)	Precios predatorios	131
f)	Otras conductas	131
3.	Importancia de la estabilidad macroeconómica	131
4.	Evolución de la legislación de libre competencia en Chile	131
5.	El D.L. Nº 211 y sus modificaciones	132
6.	¿Legislación o Derecho de la Libre Competencia?	132
7.	Derecho de la Libre Competencia: ¿Predominantemente judicial?	134
B.	Bien Jurídico protegido y objeto de la ley	134
C.	Las conductas infraccionales	136
D.	El Monopolio	138
E.	Tribunal de la Libre Competencia	139
F.	Atribuciones del Tribunal de la Libre Competencia	142
G.	Procedimiento infraccional	145
1.	Características del procedimiento	145
2.	Inicio del procedimiento y diligencias	145
3.	Recepción de la causa a prueba	146
4.	Medios de prueba	146
5.	Fallo	147
6.	Cumplimiento de las resoluciones	147
7.	Cuestiones accesorias	147

CAPÍTULO CUARTO

EL BANCO CENTRAL, EL RÉGIMEN MONETARIO Y CAMBIARIO

1. FUNDAMENTOS ECONÓMICOS Y JURÍDICOS

1.1. Fundamentos económicos: La política monetaria como objeto del Banco Central

Dentro de las políticas económicas generales, la política monetaria destaca por su objetivo final de mantener la inflación baja y estable. Así se advierte la especial importancia que ha adquirido, a partir de las últimas décadas, alcanzar como resultado tangible en las diversas economías un control del nivel de los precios, lo que se ha denominado "tendencia antiflacionista" y que ha centrado el interés de las autoridades monetarias en ir reduciendo, en un horizonte de mediano plazo, la variación que experimentan los precios.

Lo anteriormente expuesto nos lleva a precisar que la política monetaria ha hecho someterse a sus objetivos a la política fiscal del Estado, ya que éste no tendrá otra opción que acotar dicho gasto dentro de los márgenes de liquidez que la autoridad monetaria haya definido en su oportunidad.

La política monetaria, como toda política económica, está integrada de instrumentos, objetivos intermedios (variables) y un objetivo final, que analizaremos a continuación.

El objetivo final, hace algunas décadas, estaba compuesto por lo que los economistas han denominado "cuadrado mágico", esto es, el crecimiento, pleno empleo, estabilidad de precios y equilibrio externo (balanza de pagos), planteamiento que fue superado en los últimos años, entendiéndose que el objetivo final de la política monetaria está en el control de la inflación o, dicho de otra forma, la estabilidad de precios.

Si bien el objetivo final de la política monetaria es uno solo, éste adquiere importancia para el cumplimiento de los otros objetivos coyunturales de la

política económica (crecimiento, equilibrio externo y pleno empleo), ya que una variación de precios que sea asumida por la autoridad en un determinado porcentaje anual permitirá crear las condiciones para el ahorro, la inversión y el consumo, componentes esenciales para el crecimiento del producto a base del comportamiento de una demanda agregada dinámica.

Si el objetivo final de la política monetaria es la estabilidad de precios o control de la inflación, será la autoridad monetaria quien determinará dicho objetivo en una medición tangible. Así, en el caso de Chile para el año 2002, el Banco Central fijó la meta de inflación en un rango que va entre el 2% y el 4%, siendo óptima la media, esto es el 3%.

Para alcanzar el objetivo final antes aludido, la autoridad monetaria entra a trabajar con dos variables: Una, la masa monetaria, esto es, la cantidad de dinero que circula en la economía. La otra, el tipo de cambio, esto es, el precio que se paga por la divisa (moneda extranjera de general aceptación en las transacciones internacionales). Los indicadores cuantitativos de dichas variables se pasan a denominar objetivos intermedios.

Los instrumentos, especialmente los vinculados con la variable masa monetaria, son de índole cuantitativa y se centran en las tasas de encaje que se fijan a los depósitos y obligaciones de los bancos e instituciones financieras; las operaciones de mercado abierto, esto es, la venta y compra de papeles de propia emisión del Banco Central y de los bancos, a fin de inyectar o drenar liquidez en el mercado; el descuento y redescuento de documentos, con el mismo objetivo anterior, y la fijación de las tasas de interés interbancaria.

POLÍTICA MONETARIA: INSTRUMENTOS Y OBJETIVOS

INSTRUMENTOS	OBJETIVOS INTERMEDIOS	OBJETIVO FINAL
Cuantitativos:	Variables:	Control de la inflación:
- Tasa de encaje	- Cantidad de dinero (masa monetaria)	Inflación baja y estable
- Mercado abierto	- Tipo de cambio (precio de la divisa)	
- Descuento y redescuento		
- Tasas de interés de instancia		

1.2.

Fundamentos jurídicos

Los fundamentos jurídicos del Banco Central se encuentran en la creación de un órgano con facultades normativas que pueda poner en ejecución sus acuerdos sin que ningún otro órgano o poder del Estado los revise. Destaca, entonces, en la necesidad de contar con un Banco Central, su autonomía, siendo las primeras manifestaciones de ella la regulación de los Bancos Centrales de Estados Unidos (Reserva Federal) y de Alemania (*Bundesbank*).

2.

CONCEPTO

El Banco Central es un órgano de naturaleza constitucional, ya que los artículos 97 y 98 de la Carta Fundamental lo definen como una entidad autónoma, de carácter técnico, con patrimonio y personalidad jurídica propios.

2.1.

La concepción constitucional

La Constitución Política de la República en los artículos 97 y 98 dedica un capítulo completo al Banco Central.

El interés del constituyente fue introducir normas que aseguraran el carácter técnico y autónomo del ente a quien se le encargaba la conducción de la política monetaria, incluyendo en ésta a la cambiaria. Así, se llegó a definir los aspectos fundamentales que podríamos resumir en:

- a) Carácter autónomo del Banco Central, lo que se refuerza por su personalidad jurídica y patrimonio propio.
- b) Se encarga a una Ley Orgánica Constitucional regular su composición, organización, funciones y atribuciones. Dicha ley se dictó en 1989 y es la Nº 18.840.
- c) Se establece expresamente que el Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas, y se le prohíbe otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.
- d) Se establece que ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central salvo que se dé el caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Consejo de Seguridad

Nacional, el Banco Central podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.

- e) Se profundiza el principio de no discriminación arbitraria del artículo 19 N° 22 de la misma Constitución, al señalarse que el Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.

2.2. La concepción legal

La ley N° 18.840 constituye la Ley Orgánica del Banco Central, la que lo define en su artículo primero como un organismo autónomo, de rango constitucional, de carácter técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio y duración indefinida.

En cuanto a su domicilio, la ley señala que el Banco Central tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago, pudiendo abrir o cerrar agencias, oficinas o sucursales dentro o fuera del territorio de la república.

3. OBJETO DEL BANCO CENTRAL

El artículo tercero de la ley N° 18.840 señala que el Banco Central tendrá como objeto velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.

4. ATRIBUCIONES DEL BANCO CENTRAL

Conforme lo señala el inciso segundo del artículo tercero de la ley, para alcanzar el cumplimiento del objetivo antes señalado, el Banco Central tendrá las siguientes atribuciones:

- Fijar la política monetaria y crediticia, a fin de regular la cantidad de circulante en la economía.
- Fijar la política cambiaria.
- Atribución normativa en materias monetarias, crediticia, financiera y de cambios internacionales.

Con respecto a esta última atribución, el Banco Central deberá informar al Presidente de la República y al Senado de las normas generales que emita al respecto.

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

a) Capital inicial

Como todo banco, el Banco Central tiene un capital inicial, constituido por la suma de \$500.000.000.000 (quinientos mil millones de pesos), el que podrá ser aumentado por acuerdo de la mayoría del consejo del banco, mediante la capitalización de reservas y ajustado por corrección monetaria.

b) El consejo

Los artículos 6° y siguientes de la ley encargan la administración y dirección superior del Banco Central a un órgano colegiado denominado consejo, el que está integrado por cinco miembros, designados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda y ratificado por el Senado. Los miembros del consejo durarán en sus cargos diez años, pudiendo ser reelegidos y se renovarán parcialmente uno cada dos años.

El consejo será presidido por uno de los consejeros que en dicho carácter designe el Presidente de la República y durará cinco años en su cargo, pudiendo ser reelegido. En este caso, no se requerirá de autorización del Senado.

El artículo 6° inciso segundo señala que el consejo, al adoptar sus acuerdos, deberá considerar la orientación general de la política económica del gobierno.

En la práctica, se ha observado en los últimos años que el Consejo del Banco Central, más que seguir la política económica del Gobierno ha entrado en una evidente coherencia con ésta. Incluso, es posible sostener que la fijación de objetivos estructurales en materia de política monetaria, esto es en un horizonte de largo plazo, ha significado que el Ejecutivo ajuste su política fiscal y su gasto a dichos objetivos.

c) Remoción de los consejeros

Una de las limitaciones a la autonomía del Banco Central que se analizará más adelante es la que se refiere a la posibilidad de que el consejo completo

o alguno(s) de sus integrantes sea susceptible de remoción. Así los artículos 15, 16 y 17 establecen las siguientes opciones:

– *Remoción por acusación de uno o más consejeros*

Conforme lo preceptuado por el artículo 15, los integrantes del Consejo que infrinjan las prohibiciones del artículo 13 de la ley, consistentes en votar acuerdos que incidan en operaciones de crédito, inversiones u otros negocios en que tenga participación él, su cónyuge o ciertas personas vinculadas por razones de parentesco por consanguinidad o afinidad, en los que tengan interés patrimonial, podrán ser acusados a la Corte de Apelaciones de Santiago, tribunal que resolverá a intermedio de una de sus salas en única instancia.

También procederá esta acusación cuando alguno de los integrantes del Consejo realice conductas que impliquen un abuso de su calidad de tal, con el fin de obtener para sí o terceros beneficios directos o indirectos.

Finalmente, el artículo 15 permite la acusación en contra del o los integrantes del Consejo que incluyan datos inexactos u omitan antes de asumir sus cargos, según lo exige el artículo 14 inciso final.³¹

La acusación la podrá deducir el Presidente de la República, el Presidente del Banco Central o dos consejeros.

– *Remoción del presidente del Banco Central por decisión del Presidente de la República*

El artículo 16 de la ley faculta al Presidente de la República para destituir a aquel consejero que se desempeñe como presidente del consejo y, por tanto, del banco, a petición fundada de a lo menos tres de los integrantes, en razón de incumplimiento de las políticas adoptadas o de las normas impartidas por el consejo.

³¹ El artículo 11 de la ley N° 19.853 de 14 de diciembre de 1999, exige que los consejeros del Banco Central, antes de iniciar el ejercicio de su cargo, efectúen una declaración de sus bienes. La misma ley introdujo esta causal de acusación.

Para tal efecto, el Presidente de la República requerirá el acuerdo del Senado, el que deberá ser requerido en un plazo de 30 días desde la petición efectuada de remoción por parte de los consejeros.

– *Remoción de alguno o todos los integrantes del Consejo del Banco Central por decisión del Presidente de la República.*

En este caso, según lo dispuesto por el artículo 17, el Presidente de la República requerirá también consentimiento del Senado para remover a la totalidad o alguno de los consejeros y se podrá fundar sólo en el hecho de que se hubiere votado favorablemente acuerdos que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento del objeto del banco y que ese acuerdo haya sido la causa principal y directa de un daño significativo a la economía del país.

AUTONOMÍA

La Constitución Política de 1980 contiene un título especial dedicado al Banco Central, en que se le reconoce su autonomía. En la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución se determinó que este órgano constitucional no fuera dependiente del Ejecutivo, razón por la cual gozaría de autonomía.

Así, al Banco Central se le entrega la atribución de llevar las políticas monetaria, crediticia y cambiaria, para lo cual deberá considerar la orientación de la política económica del Gobierno.

a) *Autonomía como órgano*

La ley N° 18.840 lo que ha hecho es establecer que el Banco Central tiene personalidad jurídica y patrimonio propio. Asimismo ha entregado al Consejo del Banco Central la facultad fijar las políticas monetaria y cambiaria, orientadas a lograr la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.

Dicho consejo, si bien tiene una generación de índole política, ya que en su designación participa el Presidente de la República y el Senado y la práctica ha mostrado que se han dado negociaciones políticas que pretenden afianzar en el consejo las tendencias económicas de las fuerzas políticas más representativas del poder, una vez que los consejeros asumen sus funciones, debiesen desempeñarse con total prescindencia de los distintos sectores a quienes afectarían las decisiones del banco.

Esta autonomía como órgano del Banco Central, según se analizará más adelante, tiene como límite la participación del Ministro de Hacienda en las sesiones y la obligación que se impone al consejo de considerar en sus acuerdos la política económica general del Gobierno.

b) *Autonomía normativa*

El Consejo del Banco Central adopta acuerdos, los que se van incorporando en los Compendios. Uno de ellos es el Compendio sobre Normas Financieras y el otro el Compendio de Cambios Internacionales.

Estas normas de carácter general son obligatorias desde que se publican en el Diario Oficial y no existe ningún control preventivo de ellas; es decir, no son objeto de examen de constitucionalidad y legalidad por parte de la Contraloría General de la República u otro órgano, por lo que dichos acuerdos pasan a regir de inmediato.

Un aspecto interesante de analizar es la naturaleza jurídica de los acuerdos del Banco Central, esto es, precisar qué tipo de normas son.

A la inquietud antes señalada surgen variadas opciones, debiendo descartarse que sean leyes, ya que éstas emanan únicamente del Legislativo, existiendo una norma expresa en la Constitución que reserva las materias de ley. No son reglamentos ni decretos, ya que no emanan del Presidente de la República, y el Banco Central no es parte de la administración central del Estado.

Pareciera ser, y esta es la noción más conveniente hasta ahora, que se trata de normas que emanan del ejercicio de una potestad autónoma de un órgano del Estado, aun cuando la Contraloría General de la República en alguna oportunidad las ha considerado, si es posible asimilarias, a un decreto.

c) *Autonomía financiera*

Tanto la Constitución como la ley orgánica reconocen esta autonomía financiera al establecer que el banco tiene patrimonio propio y la potestad de aprobar su propio patrimonio y capitalizar las utilidades que tenga. También se le prohíbe efectuar préstamos al Estado para financiar el gasto público (salvo en el caso excepcional de guerra).

d) *Límites a la autonomía*

La autonomía de que goza el Banco Central no es absoluta, ya que diversas disposiciones de la ley N° 18.840 constituyen limitaciones a ella, las que permiten sostener que se está en presencia de un órgano que no ejerce poder soberano independiente. Las limitaciones se concentran fundamentalmente en:

- El artículo 6° inciso segundo que señala que el Consejo, al adoptar sus acuerdos, deberá tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno.
- La designación de los consejeros; por parte del Presidente de la República, con acuerdo del Senado y del Presidente del Consejo, también elegido por el Presidente de la República, al tenor del artículo 7° de la ley.
- La facultad que la ley le entrega al Presidente de la República para solicitar a la justicia la destitución de los miembros del Consejo que han incurrido en conductas prohibidas en la propia ley.
- La facultad del Presidente de la República de destituir, por causa justificada, previo acuerdo del Senado a la totalidad o alguno de los miembros del consejo o al Presidente del Banco.
- La participación del Ministro de Hacienda en las sesiones del consejo, con derecho a voz, pudiendo proponer acuerdos e incluso suspender la aplicación de acuerdos o resoluciones por un plazo no superior a quince días, salvo que la totalidad de los consejeros insista en su aplicación, ello conforme al artículo 19 de la ley.

7. OPERACIONES Y FUNCIONES DEL BANCO CENTRAL

Del contexto de la ley N° 18.840, el Banco Central asume las siguientes operaciones y funciones:

7.1. **Función de emisión de circulante**

Esta función del Banco Central se encuentra establecida en el párrafo segundo del título III, señalando el artículo 28 que es potestad exclusiva del Banco Central el emitir billetes y acuñar moneda. Asimismo, los billetes y monedas emitidos y

acuñados por el Banco Central serán los únicos medios de pago con poder liberatorio y de circulación ilimitada.

Sobre el particular, se debe señalar que la emisión de circulante como exclusiva potestad del Banco Central constituye un medio de seguridad respecto de la política monetaria, ya que le queda vedado al Ejecutivo asumir dicha atribución. En efecto, la emisión de circulante sólo procederá si existen reservas que respalden colocar dinero en el mercado, ya que si no es así, la inflación aparece como una consecuencia casi segura.

7.2.

Fijar la política monetaria y crediticia

La política monetaria y crediticia persigue regular el nivel de circulante en la economía, evitando presiones inflacionarias y, como consecuencia de ella, aumento de los precios. Son de vital importancia los instrumentos de que dispone el Banco Central para llevar a cabo la política monetaria y que la propia ley le entrega:

- a) Tasas de encaje, que en conformidad al artículo 34 N° 2 de la ley, no podrán exceder del 40% de los depósitos u obligaciones a la vista ni de un 20%, en el caso de los restantes depósitos u obligaciones.

El encaje consiste en una cantidad de dinero que los bancos e instituciones financieras deben mantener en caja, evidenciándose de inmediato el rol instrumental del encaje, ya que a través de él se puede disminuir o aumentar el circulante en la economía. Por regla general, el encaje debe ser en billetes y monedas de curso legal que estén disponibles o depositados a la vista en un banco, sin perjuicio de que, excepcionalmente, el encaje pueda constituirse en valores o títulos emitidos por el Banco Central.

El encaje constituye, asimismo, un medio de resguardo de los ahorristas y depositantes, a través del cual el banco dispone de la liquidez suficiente para cumplir dichas obligaciones.

- b) Las operaciones de mercado abierto. También conocidas como "open market", constituidas por la compra o venta de pagarés reajustables. En efecto, el artículo 34 en sus números 4 y 5 establece que el Banco Central podrá emitir títulos que deberán contener las condiciones de la respectiva emisión, colocarlos y adquirirlos en el mercado. Asimismo, el Banco Central puede vender y comprar valores que sean emitidos por empresas bancarias y financieras.

De esta forma, el Banco Central al emitir papeles con una tasa de rentabilidad atractiva puede sacar dinero del mercado, o bien, si desea darle liquidez al mercado, puede comprar papeles que emitan los bancos e instituciones financieras.

- c) Abrir líneas de crédito a las empresas bancarias y sociedades financieras a fin de otorgarles refinanciamiento cuando lo requieran, mediante el descuento y el redescuento de letras de cambio, pagarés y otros efectos negociables, ya sea en moneda nacional o extranjera.

A través de este mecanismo, el Banco Central en forma directa participa en establecer las condiciones necesarias en el crédito bancario y liquidez de las instituciones financieras.

- d) Recibir y efectuar depósitos en moneda nacional o extranjera de o en las empresas bancarias y sociedades financieras.

Este instrumento puede permitir, a través de un interés atractivo, disminuir la liquidez de los bancos y, por ende, en la economía o bien, en sentido contrario, puede facilitar la liquidez de las citadas instituciones.

7.3.

Función normativa en materia financiera y de mercado de capitales

El Banco Central es el órgano que orienta la actividad financiera, esto es, dirige dicha actividad hacia los objetivos que estime conveniente, teniendo en consideración el cumplimiento de la política monetaria y crediticia. Este rol que asume el Banco Central se manifiesta en la función normativa que el artículo 35 de la ley le encomienda y que se traduce en:

- a) Dictar las normas y condiciones a que se sujetarán los bancos e instituciones financieras en cuanto a la forma en que se efectúan las captaciones de recursos del público.
- b) Dictar las normas a que se someten los bancos e instituciones financieras en materia de avales y fianzas en moneda extranjera.
- c) Dictar las normas y limitaciones referentes a las relaciones que deben existir entre las operaciones activas y pasivas de los bancos e instituciones financieras, esto es, la relación entre la captación y colocación de recursos.
- d) Autorizar los sistemas de reajustes a que se deberán someter las empresas bancarias en las operaciones de crédito de dinero en moneda nacional.

Todas estas normas se compilan en el Compendio de Normas del Mercado Financiero del Banco Central.

7.4. Función de velar por la estabilidad del sistema financiero

Al Banco Central generalmente se le denomina "el banco de los bancos", es decir, el legislador ha entendido que a él podrán recurrir las instituciones financieras cuando se encuentran en situación de falta de liquidez. En mérito de lo expuesto, el artículo 36 de la ley N° 18.840 concede numerosas facultades al Banco Central para cautelar la estabilidad del sistema financiero, las que se justifican plenamente, atendido a que es el mismo banco quien asume el rol de orientar a dicho sector. Estas facultades son:

- Conceder a las empresas bancarias y sociedades financieras créditos en caso de urgencia, por un plazo no superior a noventa días, cuando éstas se encuentren con problemas transitorios de falta de liquidez, pudiendo incluso adquirir de las entidades documentos de su cartera de colocaciones e inversiones.

- Participar en las proposiciones de convenio a los acreedores que se generen por el estado de insolvencia de un banco, estando habilitado para remitir parte de las deudas.

7.5. Función de agente fiscal

El Estado como toda persona jurídica dispone de un patrimonio, en el cual existen activos y pasivos (deudas). Es evidente, y así lo demuestra la realidad económica, que el Estado para cumplir sus fines obtiene recursos a través de muchas vías como son los tributos, la venta de empresas, su poder sancionatorio (multas), etc. Sin embargo, una de las vías que se ha utilizado con más frecuencia es la de obtener empréstitos de organismos internacionales o de la banca internacional, surgiendo en este caso la deuda pública externa.

En esta materia, la ley N° 18.840, en su párrafo sexto, artículo 37, confiere al Banco Central el rol de agente fiscal en la contratación de créditos externos e internos, por lo que será dicho ente el que asumirá la gestión en esas operaciones.

Por otro lado, la ley le otorga la facultad al Banco Central de contratar créditos para aquellas operaciones que sean compatibles con las finalidades del banco.

Sea en uno u otro caso, el Banco Central en su calidad de agente fiscal actuará en el servicio y amortización de la deuda externa del Estado, ya sea directa o

indirecta, debiendo el Fisco, a través de la Tesorería General de la República proveer de los fondos suficientes al banco para el cumplimiento de esta función.

Se debe tener en consideración, además, que el banco podrá actuar, en su carácter de agente fiscal, en la conversión y renegociación de la deuda externa pública, ya sea directa o indirecta.

7/6.

Función normativa en materia de cambios internacionales

Esta función será objeto de análisis particular, en el capítulo referente a las operaciones de cambios internacionales.

7/7.

Otras funciones

El artículo 53 de la ley N° 18.840 señala que el Banco Central será el órgano que compile y publique las principales estadísticas macroeconómicas nacionales, entre las que destacan las de carácter monetario y cambiario, de balanza de pagos y otros sistemas de contabilidad económica y social.

El artículo 57 de la ley señala, por otro lado, que el Banco Central podrá adquirir a cualquier título bienes raíces o muebles, como asimismo, mantenimientos, administrarlos o enajenarlos, función que debemos necesariamente entender involucrada dentro del contexto en que el banco se desenvuelve.

8.

EL PROCEDIMIENTO DE PUBLICIDAD Y RECLAMO

El Banco Central está obligado a publicar determinados acuerdos o resoluciones de carácter general. Estas publicaciones las debe efectuar en el Diario Oficial y son las siguientes:

- a) Acuerdos o resoluciones relativos a la fijación de tasas de encaje a empresas bancarias, sociedades financieras y las cooperativas de ahorro y crédito.
- b) Los acuerdos o resoluciones que digan relación con la regulación del sistema financiero y del mercado de capitales.
- c) Los acuerdos y resoluciones que impongan restricciones a las operaciones de cambios internacionales que se realicen o deban realizarse a través del mercado cambiario formal.

d) Los acuerdos y resoluciones de carácter general.

e) Los acuerdos o resoluciones que a juicio del consejo del Banco Central o alguno de sus miembros requieran ser de conocimiento público.

El artículo 67 de la ley N° 18.840 señala que la fecha de los acuerdos y resoluciones para todos los efectos legales es del día de su publicación en el Diario Oficial, salvo que el mismo acuerdo o publicación señale una fecha diferente.

De los acuerdos, reglamentos o resoluciones, instrucciones u órdenes que emita el Banco Central que se estimen legales, el interesado podrá recurrir ante la Corte de Apelaciones de Santiago en un plazo de 15 días hábiles, contados desde la fecha de notificación del acuerdo, reglamento, resolución o institución. Al interponer el recurso se deberá acompañar boleta de consignación a la orden del tribunal equivalente al 1% del monto de operación o del perjuicio que se reclama.

La jurisprudencia ha precisado que para solicitar en juicio ordinario indemnización de perjuicios al Banco Central, es necesario que previamente se deduzca el reclamo conforme el artículo 67. Así se ha resuelto que "En el caso en examen no se ha acreditado que el Banco demandante haya deducido reclamo alguno en contra de ningún acuerdo ni resolución del Banco Central de Chile, ni que se haya dictado sentencia dentro del procedimiento establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile (anterior ley), acogiendo el reclamo del banco demandante, que es el requisito que lo habilitaría para demandar al Banco Central de Chile, como lo ha hecho en estos autos. Es de toda evidencia que el eventual o pretendido desconocimiento de un derecho adquirido habría sido precisamente causal de ilegalidad que permite atacar la resolución del Banco Central de Chile que incurriera en tal vicio, y, para reclamar del mismo, habría debido el banco demandante someterse al aludido procedimiento de reclamo y señalar, con las precisiones requeridas por la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, las circunstancias exigidas por su artículo 36 (Consid. 10°).

Siendo el señalado el único procedimiento para impugnar las decisiones del Banco Central de Chile contemplado en el artículo 35 de su Ley Orgánica entonces vigente, fluye con claridad que el banco demandante eludió la única vía dispuesta por la ley para reclamar de cualquiera pretendida ilegalidad o arbitrariedad en que a su respecto hubiere incurrido el Banco Central de Chile, tanto mas si, como se reconoce, no fueron impugnados de ilegalidad los acuerdos y sus modificaciones de que se trata (Considerando 11°).

En consecuencia, al resolver la sentencia materia del recurso que en la especie el demandante pudo optar por la vía del juicio ordinario, con prescindencia del procedimiento especial contemplado en el artículo 35 del decreto ley N° 1.078, de 1975, ha infringido esta última disposición, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo (considerando 12°).³²

En cuanto a la tramitación del reclamo, la Corte dará traslado de él por 10 días hábiles al banco. Evacuado el traslado o acusada su rebeldía, podrá abrir un término probatorio, el que no podrá exceder de 15 días hábiles y dictará sentencia en cuenta o previa vista de la causa en un plazo de 30 días.

Del fallo de la Corte de Apelaciones se podrá apelar ante la Corte Suprema, en un plazo de 5 días hábiles.

Si en definitiva se rechaza la reclamación, se perderá el monto consignado, a menos que el tribunal estime que hubo motivos plausibles para reclamar.

³² Sentencia de la Corte Suprema del 29 de marzo de 1995, Rol N° 18.515.